

TARIFA MELODÍAS A LA CARTA CON LA FINALIDAD DE SERVIR COMO TONO EN TELÉFONOS MÓVILES (“RINGTONES”)

I. Contenido

La autorización que se conceda bajo este epígrafe faculta al usuario a realizar las siguientes operaciones:

- A. Carga del archivo: Grabación de las obras del repertorio de pequeño derecho administradas por SGAE en un archivo digital a los solos efectos de realizar las explotaciones que se mencionan a continuación:
- B. Puesta a disposición: Poner las obras indicadas en A) a disposición de los destinatarios de sus servicios para que puedan acceder en línea a la obra que hayan solicitado desde el lugar y en el momento que cada uno elija, con la finalidad de permitir a los mismos la realización en línea de una reproducción permanente de la obra en un teléfono móvil (telecarga), con la finalidad de servir de tono de llamada del mismo.

II. Base de la tarifa

La base para la aplicación de la tarifa estará constituida por la totalidad de los ingresos obtenidos por el servicio licenciado, incluyendo, a título de ejemplo, el precio abonado por el consumidor final, pagos por accesos, cuotas de asociados o abonados, subvenciones recibidas para el ejercicio de la actividad empresarial e ingresos de publicidad.

III. Tarifas

Los derechos de autor correspondientes a los conceptos mencionados en el apartado I anterior, se calcularán con arreglo a las siguientes tarifas:

1. Tarifa general: Por los conceptos expresados bajo las letras A) y B), el usuario satisfará a SGAE las cantidades resultantes de aplicar el 12% sobre la base de la tarifa.
2. Tarifa mínima: El usuario abonará a SGAE como mínimo, por cada melodía descargada, la cantidad de 0,098 €.

Estas tarifas mínimas serán revisadas anualmente y quedarán modificadas en la misma cuantía en que haya variado el Producto Interior Bruto (PIB) elaborado por el Instituto Nacional de Estadística o el organismo que haga sus veces.

3. Pre-escuchas: Quedan comprendidas en la licencia las pre-escuchas de fragmentos de hasta 30 segundos con vistas a su descarga

MEMORIA ECONÓMICA JUSTIFICATIVA DE LA TARIFA DE USO EFECTIVO PARA REDES DIGITALES MODALIDAD TELECARGA DE MUSICA A LA CARTA CON LA FINALIDAD DE SERVIR COMO TONO EN TELÉFONOS MÓVILES (“Ringtones”)

Derechos implicados/Modalidades de uso

En esta modalidad de explotación el licenciataria en el territorio del Reino de España es responsable de un servicio de tele-carga de obras musicales de pequeño derecho del repertorio SGAE, al que se accede a través de cualquier tecnología, que tenga por finalidad servir de tono de llamada de teléfonos móviles (“Ringtones”).

El repertorio de obras de pequeño derecho administradas por SGAE comprende, entre otras detalladas en el artículo 13 de los Estatutos de SGAE, las composiciones musicales, con o sin letra, incluidas las obras musicales incorporadas o las que hayan sido incorporadas para formar parte de una grabación audiovisual (incluyendo, por ejemplo, los videos musicales o “videoclips”) o de una obra audiovisual o dramático- musical, cuyos titulares de los correspondientes derechos exclusivos de reproducción y comunicación pública (incluida la puesta a disposición del público de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y en el momento que elija) le han confiado o le confíen en el futuro, directa o indirectamente, la administración de tales derechos conforme a lo dispuesto en sus Estatutos y en la Ley.

Los derechos exclusivos implicados son los siguientes:

- Derecho de reproducción: Fijación de las obras en un archivo digital
 - Grabación de las obras del repertorio de pequeño derecho administradas por SGAE en un archivo digital a los solos efectos de realizar las explotaciones que se mencionan a continuación (derecho de reproducción).
- Derecho de comunicación pública en su modalidad de puesta a disposición
 - Puesta a disposición: poner las obras a disposición de los destinatarios de dichos servicios para que puedan acceder en línea al a que hayan solicitado desde el lugar y en el momento que cada uno elija y suministrar en línea a los mismos una reproducción permanente (tele carga) de la obra que elijan en un teléfono móvil, con la finalidad de servir de tono de llamada del mismo.
- Derecho de reproducción: Obtención de una copia mediante descarga con la finalidad de servir como tono de llamada.

Usuarios según actividad económica

Empresas que prestan sus servicios a través de redes digitales y ofrecen a los consumidores finales un servicio que les otorga la posibilidad de escuchar y/o tele cargar obras musicales con el fin exclusivo de utilizarse como tono de llamada (ringtones) de teléfonos móviles.

Capítulo I – Desglose y Explicación de los componentes de la tarifa

La Tarifa General para Redes Digitales referida a la modalidad de explotación de *melodías con la finalidad de servir de tono de llamada en teléfonos móviles* que se presenta en esta memoria, es el resultado de adaptar la tarifa preexistente hasta la fecha a las disposiciones contenidas en la Orden Ministerial ECD/2574/2015 de Metodología para la Fijación de las Tarifas de Propiedad Intelectual. En particular, se cumplen diferentes criterios que, a tenor de lo fijado en esta orden, permiten entender que la tarifa es equilibrada y, por tanto, no resulta desproporcionada ni abusiva para los usuarios.

En este sentido, la tarifa actual ha sido elaborada sobre la base de una tarifa preexistente a los efectos de adaptarla a las disposiciones contenidas en la Orden Ministerial, en particular, a la obligación introducida por esta norma de ofrecer al usuario una tarifa general por uso efectivo (TUE) que será desglosada por SGAE en el Precio por el Uso del Derecho (PUD) y Precio del Servicio Prestado (PSP). Este servicio digital permite la identificación obra a obra de cada una de las obras del repertorio SGAE que han sido descargadas por parte del consumidor final con objeto de servir de tono de llamada para su teléfono móvil. Dada esta naturaleza, será posible conocer con exactitud – uso efectivo – tanto las melodías (obra a obra) así como el número de descargas de las mismas por parte de los consumidores finales, por lo que resulta innecesario ofertar una tarifa por disponibilidad promediada (TDP), dada la preferencia del legislador por aquellas tarifas que reflejen de modo más exacto el uso efectivo del repertorio. La presente tarifa tampoco incluye una tarifa de uso puntual, dado que esta modalidad de explotación resulta ajena a este tipo de uso, puesto que está destinada a una categoría de usuarios en cuya actividad empresarial se integra la prestación de este tipo de servicios, sin que sea imaginable un usuario ajeno a esta tipología que pudiera requerir este tipo de usos del repertorio.

La tarifa preexistente objeto de adaptación a los cambios legales, producto de la cual es la presente tarifa fue aprobada por el Consejo de Dirección de SGAE celebrado el 14 de Enero de 2005 y es fruto de un acuerdo negociado entre SGAE y la Asociación de Empresas de Servicios a Móviles (AESAM) del 28 de Enero de 2005. Desde entonces la tarifa preexistente ha sido de aplicación de modo general a los usuarios correspondientes, sin que se haya puesto de manifiesto incidencia o litigios algunos a este respecto. Dado el elevado ritmo de cambio tecnológico que ocurre dentro del campo de las redes digitales, la actualización de la tarifa se ha hecho considerando una situación de mercado distinta, caracterizada por su notable mayor madurez. En cualquier caso, el contenido de la tarifa actualizada responde de manera estricta y completa a los criterios que establece y define la Orden Ministerial ECD/2574/2015.

Antecedentes de la tarifa de música melodías a la carta con descarga para usuarios/plataformas

La tarifa aplicada es consecuencia de un proceso de negociación libre y entre sujetos expertos. Se desarrolló antes de 2005 y actualmente está consolidada y es generalmente aceptada, habiendo servido de base para la presente tarifa. Ello confirma el carácter de tarifa negociada equilibrada y que no resulta desproporcionada ni abusiva para los usuarios, con arreglo a los criterios que a estos efectos se ofrecen en la Orden Ministerial ECD/2574/2015. Además, la tarifa presentada permite a los usuarios, empresas que explotan un servicio a través de redes digitales que permite la escucha y/ o tele carga de obras musicales con la finalidad de servir de tono de llamada de teléfonos móviles el acceso a todo el repertorio SGAE (directo + obtenido a través de acuerdos de reciprocidad con otras entidades de gestión internacionales) dentro del territorio nacional.

La tarifa general de uso efectivo presentada fue el resultado de un proceso de negociación entre SGAE y AESAM, asociación que representaba a empresas que ofrecen estos servicios de tele carga de melodías para teléfonos móviles. La tarifa definida para este servicio del 12%. Esta tarifa ha sido aceptada en el mercado y presenta un nivel de litigios mínimo, sin que el acuerdo haya sido denunciado por ninguna de las partes desde su firma. Se ha empleado, pues, la tarifa actualmente vigente, que se establece como tipo tarifario en la presente memoria, para garantizar su carácter equitativo con arreglo a lo dispuesto en el art. 2 de la Orden Ministerial ECD/2574/2015.

Justificación del método de cálculo tarifario, cuantía bruta correspondiente a cada usuario y criterios tenidos en cuenta para la determinación del importe de la tarifa

Criterios para determinar el Precio por el uso de derechos (PUD)

La tarifa general de uso efectivo presentada, refleja el valor económico que, para la actividad del usuario (la empresas de servicios que ofrece a través de diferentes tecnologías en redes digitales melodías para teléfonos móviles) conlleva el uso de los derechos. (VEUAU). Cabe destacar que para estos usuarios se considera que el uso del repertorio de SGAE tiene relevancia principal, en el sentido de que, en caso que la empresa no tuviera acceso legal y autorizado al repertorio protegido, no podría ofertar ese servicio de acceso y tele carga de música a la carta con finalidad de servir de tono de llamada para teléfonos móviles (“ringtones”) mediante la puesta a disposición del repertorio de obras protegidas a sus consumidores finales. Su actividad, por tanto, depende absolutamente del uso del repertorio.

El precio por el uso de los derechos (PUD) debe reflejar el valor económico que, para la actividad del usuario, conlleva el uso de los derechos (VEUAU). Una tarifa que aproxime de la forma más eficiente el pago de los usuarios especializados al VEUAU de cada uno de ellos, consigue el objetivo de obtener una tarifa equitativa y no discriminatoria, sin que puedan derivarse diferencias para usuarios para prestaciones y usos equivalentes.

En este caso, gracias a la naturaleza del servicio en el que el usuario de forma interactiva selecciona las obras del repertorio a las que desea acceder y las descarga con la finalidad de servir de tono de llamada de su teléfono móvil, la tarifa de uso efectivo se ajusta perfectamente al uso que se hace “obra a obra” del repertorio licenciado. Así, se puede conocer con exactitud (uso efectivo) las obras del repertorio de pequeño derecho SGAE que han sido descargadas/tele cargadas por los usuarios que han accedido al servicio digital. De hecho, estas plataformas pueden ofrecer a SGAE el total de usos (descargas) de obras del repertorio de pequeño derecho de SGAE que han sido realizadas en un período de tiempo (intensidad de uso).

En este sentido, periódicamente el usuario debe remitir a SGAE un detalle de los ingresos generados por su servicio y el detalle de obras utilizadas (incluyendo el número de descargas de cada una de ellas, que se corresponde con las utilizaciones habidas de cada una de las obras). A continuación, SGAE emitirá una factura a partir de los ingresos declarados y la tarifa de aplicación que el usuario pagará según los términos de la licencia. Una vez abonados los derechos, SGAE identificará la obra y pagará a los titulares según sus normas internas.

Criterios que reflejan la importancia de uso

- **Relevancia de uso (importancia cualitativa)**

La primera aproximación al valor económico que, para la actividad del usuario, conlleva el uso de los derechos (VEUAU), es determinar en qué medida la actividad del usuario se ve cualitativamente afectada el uso del repertorio. El criterio para ello es el de la relevancia del uso. La Orden Ministerial, en su artículo 5, establece que la relevancia del uso del repertorio en el conjunto de la actividad del usuario se identificará con la mayor o menor importancia del uso del repertorio de las entidades de gestión en su actividad, distinguiéndose tres niveles de relevancia del uso del repertorio: principal, significativo y secundario.

El uso del repertorio tendrá carácter principal y, por tanto, máxima relevancia, cuando la utilización del mismo sea imprescindible para el desarrollo de la actividad del usuario. El uso del repertorio musical de la SGAE por parte de empresas de servicios que ofertan el acceso y descarga de melodías con la finalidad de servir de tonos de llamada de teléfonos móviles (“ringtones”) se considera esencial porque estas plataformas especializadas no podrían desarrollar normalmente su actividad económica sin ver alterados decisivamente sus ingresos en caso de no utilizar el repertorio de SGAE. Por lo tanto, se considera que la relevancia de uso es principal.

Prescindir del uso del repertorio en estos servicios que ponen a disposición de los consumidores finales y permiten la descarga de Música a modo de melodías para tonos de teléfonos móviles no tiene sentido. La situación llega al extremo de que sencillamente las empresas de servicios no podrían realizar su actividad si carecieran de la licencia que les habilita a acceder legalmente al repertorio de obras protegidas de pequeño derecho de SGAE.

- **Grado de uso efectivo (importancia nominal)**

Debido a la modalidad del servicio en el cual el usuario dispone de un acceso interactivo a la carta y la posibilidad de descargar melodías, es posible conocer las obras accedidas y descargadas, así como el número de veces en concreto que se ha accedido y descargado una obra determinada del repertorio. Esto afecta a la determinación de la tarifa (ya que en la medida que una obra del repertorio SGAE sea descargada múltiples veces aumentará el acumulado de uso del repertorio sobre el total puesto a disposición en un determinado período de tiempo) y en función del coste definido por la empresa de servicios al consumidor final, permite determinar la base tarifaria sobre la que se va a aplicar el tipo tarifario de SGAE. Además, es una información en todo caso necesaria para que SGAE sea capaz de remunerar de forma transparente y eficiente a los titulares de los derechos (socios) por la descarga y uso de obras que pertenecen a su repertorio.

La aplicación de la tarifa requiere que el licenciataria esté obligado dentro de los 15 primeros días de cada trimestre a enviar a SGAE a través de un sistema automatizado que permita un tratamiento informático de identificación de las obras y de las descargas - utilizations habidas respecto de cada una de las obras durante cada trimestre -. En cualquier caso, SGAE se reserva la facultad de comprobar la veracidad de los datos incluidos en las declaraciones remitidas por el Licenciataria.

Criterios que reflejan la representatividad de las entidades/ Amplitud del repertorio

SGAE es una entidad de gestión colectiva de derechos de autor autorizada por Orden del Ministerio de Cultura de 1 de junio de 1988 y que, en cuanto tal, se rige por las disposiciones del Título IV del

Libro III del Real Decreto Legislativo 1/1996 de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, y por sus Estatutos, según la redacción aprobada por Orden del Ministerio de Cultura de 21 de febrero de 1995.

Corresponde a SGAE, según la autorización otorgada por el Ministerio de Cultura y las disposiciones de sus Estatutos, el ejercicio de los derechos de reproducción, distribución y comunicación pública de, entre otras obras, las composiciones musicales, con o sin letra, las obras cinematográficas y demás audiovisuales, y de las obras dramáticas, dramático-musicales, coreográficas, pantomímicas y, en general, de las obras teatrales.

La amplitud del repertorio que mide la representatividad de la entidad de gestión en el conjunto de las obras o prestaciones utilizadas por el usuario, permite ajustar el valor que ofrece usar el repertorio de una entidad frente al que pueda ofrecer otra entidad que gestione derechos de la misma naturaleza. El repertorio musical que utilizan las plataformas especializadas es gestionado por SGAE, que, además de representar a más de 100.000 socios, representa en España a los socios de las 139 sociedades radicadas en 210 países, cuyo repertorio supera holgadamente los 80 millones de obras. En la página web www.sgae.es, se puede consultar todos los títulos que conforman el repertorio administrado por SGAE. La amplitud de su repertorio es tal que los tribunales entienden que cabe presumir que los actos de comunicación pública abarcan obras incluidas en el repertorio de la SGAE (SAP Madrid, 14 de marzo de 2016)

Ingresos vinculados al uso del Repertorio - Valor que los derechos generan en la actividad del usuario

La base para la aplicación de las tarifas estará constituida por la totalidad de los ingresos generados por la actividad licenciada. Así, el licenciatarario enviará a SGAE utilizando el modelo que se adjunta la declaración de los ingresos totales obtenidos por los servicios licenciados durante el trimestre anterior y de las transmisiones realizadas a pedido a los destinatarios de su servicio, especificando respecto de cada una de las obras utilizadas e identificadas mediante un código de identificación asignado:

- a) Ingresos totales del servicio licenciado.
- b) PVP por descarga.
- c) Código de identificación de las obras.
- d) Autor y compositor de cada una de las obras.
- e) Volumen de descargas habidas durante el período del que se remite la información.

SGAE se reserva el derecho de comprobar la veracidad de los datos incluidos en las declaraciones.

En caso que el producto de la base tarifaria por el tipo no alcance unas cuantías mínimas determinadas, SGAE ha establecido unos importes mínimos cuyo objeto pretende cubrir tanto la remuneración por derechos de autor (precio del uso del derecho) como los costes de gestión de SGAE (precio del servicio prestado) con motivo de la puesta a disposición y posibilidad de descarga del repertorio de pequeño derecho.

Tarifa: 12%

Importe mínimo: €0,098 obra descargada

Precio Servicio Prestado

Las tarifas generales son únicas y responden a una única prestación por parte de la entidad al usuario. La obligación de identificar el PSP responde a la necesidad de ofrecer mayor información por parte de la entidad a los titulares de derechos.

El precio del servicio prestado (PSP) considera la agregación de todos los costes en los que incurre la entidad de gestión para hacer efectiva la aplicación de las tarifas.

Los costes que se han imputado siguiendo la Orden Ministerial son:

- Costes de obtención del repertorio.
- Costes de agregación del repertorio.
- Costes de concesión de las autorizaciones para la utilización del repertorio.
- Costes de establecimiento de la tarifa.
- Costes de control de la utilización efectiva.

Los costes son razonables puesto que SGAE no incurre en pérdidas económicas con respecto al usuario por realizar el control y vigilancia del uso del derecho. No se impone al usuario un coste desproporcionado en relación con los ingresos que éste deriva de la explotación comercial del repertorio.

Los costes están documentados, la totalidad de los costes proceden de la contabilidad analítica de SGAE y están contrastados con las Cuentas Anuales Auditadas relativas a ejercicios terminados.

Los costes son objetivos puesto que se están imputando solo los costes que responden de forma exclusiva a los conceptos de costes establecidos en la Orden Ministerial, esto es, costes de licencia, costes de establecimiento y costes de control. SGAE ha hecho un análisis exhaustivo de todos los costes de la entidad de gestión e incluye sólo los relacionados con éstos.

En los casos en los que se ha incluido un nuevo coste, están justificados en uno de los conceptos de la Orden y a un mantenimiento o mejora en la finalidad que persiguen.

Los costes cumplen con el principio de empresa eficiente y buena gestión, puesto que se han realizado teniendo en cuenta el menor coste posible para los usuarios. Por un lado los costes de acuerdo a los principios de razonabilidad y de objetividad están debidamente documentados. Además SGAE mantiene un sistema de control y seguimiento de los conceptos de costes que se han trasladado a las tarifas de los usuarios. En los casos en los que se pudieran haber detectado desviaciones significativas de costes a tiempo, se pueden trasladar a revisiones futuras de tarifas, al estar estas desviaciones documentadas y justificadas.

Teniendo en cuenta la gran dispersión de volumen de negocio que presentan los usuarios de este sector, con empresas que facturan cientos de miles de euros y otras que prácticamente no tienen facturación, el precio del servicio prestado (PSP) de esta modalidad tarifaria se calcula de forma global para todo el sector, debiendo interpretarse como el importe que los costes definidos con anterioridad suponen para cada periodo de tiempo (mes). Los resultados de la imputación de sucesos costes con los criterios que se han definido en los apartados precedentes arrojan como resultado que la agregación de costes que la Orden Ministerial define como el precio del servicio prestado (PSP) es de 0,05€ por cada melodía descargada.

Para el cálculo del importe mínimo se tiene por tanto en cuenta el precio del servicio prestado (PSP) y el número de usuarios potenciales del sector, de tal forma que el coste del PSP que debe soportar esta categoría de usuarios será igual al coste total del epígrafe tarifario dividido por la demanda potencial. El importe mínimo se revisarán anualmente modificándose en la misma proporción en que haya variado

en el año anterior el Producto Interior Bruto (PIB) elaborado por el Instituto Nacional de Estadística o el organismo que haga sus veces.

Capítulo II: Comparativa con otras categorías de usuarios

Criterios para la comparación de tarifas

No procede en este caso.

Capítulo III: Comparativa Internacional

El empleo de criterios de comparación internacional requiere la existencia de bases homogéneas de comparación, en los términos establecidos en el art. 9 de la Orden Ministerial, es decir, que haya coincidencia en elementos tales como el derecho objeto de la tarifa gestionado por la entidad, la modalidad de explotación de la obra protegida, o la estructura del sector del mercado al que pertenece el usuario. La enumeración no es cerrada (elementos “tales como”), por lo que es posible emplear también otro tipo de referentes. A estos efectos, en la elaboración de la presente tarifa se ha tenido en cuenta que las bases homogéneas de comparación requieren que el ejercicio comparativo tenga en cuenta aquellas entidades de gestión nacionales que se corresponden a los mercados de mayor tamaño en Europa que son referencia – Reino Unido (PRS), Alemania (GEMA), Francia (SACEM) e Italia (SIAE).

SACEM: 12%

SIAE: 12%

GEMA: 11%

PRS: 10%

Capítulo IV: Justificación de Descuentos y Bonificaciones

La presente tarifa no cuenta con ningún sistema de descuento o bonificación específico, aplicándose, en su caso, los que están fijados por SGAE con carácter general para los usuarios de su repertorio.